



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCIONES I Y IV DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

**D E C R E T O No. 266**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE  
MENDEZ, TAMAULIPAS, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001.**

**CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1o.-** En el ejercicio fiscal del año 2001, el Municipio de Méndez, Tamaulipas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

- I.- IMPUESTOS.**
- II.- DERECHOS.**
- III.- PRODUCTOS.**
- IV.- PARTICIPACIONES.**
- V.- APROVECHAMIENTOS.**
- VI.- ACCESORIOS.**
- VII.- FINANCIAMIENTOS.**
- VIII.- APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**
- IX.- OTROS INGRESOS.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTICULO 2o.-** Los contribuyentes que no efectúen el pago dentro de los términos establecidos en las Leyes Fiscales cubrirán recargos del 4.5% mensual. Se podrán exentar parte de los recargos causados, en los términos que dispone el Artículo 98 del Código Municipal para el Estado.

**ARTICULO 3o.-** Los rezagos de créditos fiscales señalados en la presente Ley, se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

## **CAPITULO II DE LOS IMPUESTOS**

**ARTICULO 4o.-** El Municipio de Méndez, Tamaulipas, percibirá los siguientes impuestos:

- I.- Impuesto sobre propiedad urbana, suburbana y rústica.
- II.- Impuesto sobre adquisición de inmuebles.
- III.- Impuesto sobre espectáculos públicos

**ARTICULO 5o.-** Los impuestos Municipales se regularán en su aspecto sustantivo de acuerdo con las disposiciones legales municipales en materia hacendaria y se causarán en las tasas y montos que en los Artículos siguientes se mencionan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD URBANA, SUBURBANA Y RUSTICA.

**ARTICULO 6o.-** Este impuesto se causará sobre el valor de los bienes raíces, estableciéndose las siguientes tasas para predios urbanos y suburbanos.

VALOR		CATASTRAL	CUOTA ANUAL SOBRE EL LIMITE INFERIOR	TASA ANUAL PARA APLICARSE SOBRE EXCEDENTES DEL LIMITE INFERIOR AL MILLAR
\$ 0.00	A	\$ 30.00	\$ 0.000	4.40
\$ 30.01	A	\$ 100.00	\$ 0.132	4.60
\$ 100.01	A	\$ 200.00	\$ 0.454	5.05
\$ 200.01	A	\$ 300.00	\$ 0.958	5.55
\$ 300.01	A	\$ 500.00	\$ 1.512	5.70
\$ 500.01	A	\$ 900.00	\$ 2.646	6.00
\$ 900.01	A	\$ 1,500.00	\$ 5.046	6.25
\$ 1,500.01	A	\$ 2,500.00	\$ 8.789	8.40
\$ 2,500.01	A	\$ 3,500.00	\$ 17.168	12.85
\$ 3,500.01	A	\$ 5,000.00	\$ 29.988	13.25
\$ 5,000.01	A	\$ 8,000.00	\$ 49.833	14.50
\$ 8,000.01	A	\$ 12,000.00	\$ 93.303	15.75
\$ 12,000.01		EN ADELANTE	\$ 156.492	17.00

I.- Tratándose de predios urbanos no edificados, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándola en un 100%.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

II.- Tratándose de predios urbanos cuya edificación tenga un valor inferior a la quinta parte del valor del terreno, el impuesto se causará conforme a la tasa progresiva señalada en este Artículo, aumentándose en un 50%.

III.- Tratándose de predios urbanos no edificados propiedad de fraccionamientos autorizados, no se aplicará el aumento del 100%.

IV.- Los adquirentes de los lotes provenientes de fraccionamientos que no construyan en los predios en un plazo de dos años a partir de la contratación de la operación, pagarán sobre la tasa del 100% al término de ese tiempo.

**ARTICULO 7o.-** Se establece la tasa del 5 al millar anual para predios rústicos, sobre el valor catastral.

I.- Tratándose de predios rústicos en ejidos y comunidades, mientras duren las posesiones provisionales serán gravados de la siguiente manera: En el primer año hasta el 25% del impuesto que les corresponda y en los subsecuentes el impuesto se les aumentará en un 10% cada año hasta alcanzar la cuota total, o hasta que se ejecute la Resolución Presidencial; los ejidos están obligados a pagar la cuota íntegra haciendo efectiva esta cuota desde el año fiscal siguiente al de la ejecución de la Resolución Presidencial.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**II.-** Tratándose de predios urbanos en ejidos y comunidades en proceso de regularización, al valor de las construcciones permanentes, se les aplicará la cuota íntegra del impuesto que les corresponda.

**ARTICULO 8o.-** Las tasas para predios urbanos, suburbanos y rústicos se aplicarán íntegramente cuando el valor catastral se determine por medio de una catastración técnica, sobre los datos obtenidos de los causantes.

**I.-** El impuesto no podrá ser menor de \$1.00 bimestral.

**II.-** El importe del impuesto a pagar tendrá los siguientes límites máximos:

**A).-** Casa-habitación de hasta 30.00 M2 de construcción, un impuesto bimestral que no excederá de \$ 9.92.

**B).-** Casa-habitación con superficie de construcción entre 30.01 M2 y 60.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$14.88.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**C).**- Casa-habitación que tenga una superficie de construcción de entre 60.01 M2, a 80.00 M2 un impuesto bimestral que no excederá de \$ 24.80.

**D).**- Casa-habitación con superficie de construcción de entre 80.01 M2 a 100.00 M2, un impuesto bimestral que no excederá de \$39.68.

Los límites máximos anteriores se aplicarán sólo en caso de que el terreno en el cual se encuentra la casa-habitación no exceda de 250.00 M2.

### **IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES**

**ARTICULO 9o.**- Este impuesto se calculará aplicando la tasa y la base que menciona el Artículo 124 Código Municipal para el Estado.

### **IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS**

**ARTICULO 10.**- Este impuesto se calculará conforme a las disposiciones previstas en los Artículos 101 a 103 del Código Municipal para el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

### **CAPITULO III DE LOS DERECHOS**

**ARTICULO 11.-** Los derechos que cobrará el Municipio en los casos en que preste determinados servicios públicos o en que deban resarcirse del gasto ocasionado por actividad particular, son los siguientes:

I.- Expedición de certificados, certificaciones, copias certificadas, busca y cotejo de documentos.

II.- Legalización o ratificación de firmas.

III.- Servicios de planificación, urbanización y pavimentación.

IV.- Servicio de panteones municipales.

V.- Servicio de rastro.

VI.- Uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos.

VII.- Los demás que la Legislatura local determine, según las condiciones territoriales y socio-económicas, así como de su capacidad administrativa y financiera.

**ARTICULO 12.-** Los derechos por expedición de certificados, copias certificadas, búsqueda de documentos, cotejo y legalización o ratificación de firmas, causarán de acuerdo con la siguiente tarifa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

I.- Búsqueda de documentos del Archivo Municipal, certificado de policía, de vecindad o de conducta, por ese concepto se pagarán \$ 35.00.

II.- Por legalización o ratificación de firmas, por cada una \$35.00.

III.- Cotejo de documentos, por cada hoja \$ 5.00.

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 13.-** Los derechos por los servicios de planificación, urbanización y pavimentación, se causarán por peritaje o avalúos que practiquen los empleados municipales, cada vez \$15.00. No causarán estos derechos los estudios y aprobaciones de planos para construcción de una sola planta que no exceda de 6.00 M2.

**ARTICULO 14.-** Los derechos por servicios de panteones municipales, se causarán conforme a las siguientes tarifas:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| I.- Inhumación                    | \$30.00  |
| II.- Exhumación                   | \$75.00  |
| III.- Traslados dentro del Estado | \$75.00  |
| IV.- Traslados fuera del Estado   | \$100.00 |





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

V.- Ruptura	\$30.00
VI.- Limpieza anual	\$20.00
VII.- Construcción de monumentos	\$30.00

Los derechos que establece este Artículo no se causarán cuando lo soliciten personas cuya extrema pobreza sea reconocida por el Presidente Municipal.

**ARTICULO 15.-** Los derechos por servicio de rastro, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno, por cabeza	\$30.00
II.- Ganado porcino, por cabeza	\$20.00

**ARTICULO 16.-** Los derechos por el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, se causarán conforme a lo siguiente

- I.- Comerciantes ambulantes, \$10.00 diarios.

#### **CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS**

**ARTICULO 17.-** Los productos que perciba el Municipio por la explotación, enajenación, gravamen, arrendamiento o usufructo de los bienes que constituyen su patrimonio, serán los siguientes:

- I.- Venta de sus bienes muebles e inmuebles.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## **CAPITULO V DE LAS PARTICIPACIONES**

**ARTICULO 18.-** El Municipio percibirá las participaciones que determinan las leyes del Estado, así como los convenios federales respectivos.

## **CAPITULO VI DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**ARTICULO 19.-** Los ingresos del Municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I.- Donativos.
- II.- Reintegros de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el Ayuntamiento.

## **CAPITULO VII ACCESORIOS**

**ARTICULO 20.-** Los ingresos municipales por concepto de accesorios serán:

- I.- Recargos, gastos de ejecución y cobranza por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos.
- II.- Multas que se impongan por las Autoridades Municipales, de conformidad con lo dispuesto en las leyes aplicables y en los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos del cobro de los gastos de ejecución y cobranza se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado y su Reglamento.

### **CAPITULO VIII DE LOS FINANCIAMIENTOS**

**ARTICULO 21.-** Los financiamientos son los créditos que celebre el Ayuntamiento en los términos de la legislación vigente.

### **CAPITULO IX DE LAS APORTACIONES Y REASIGNACIONES DE RECURSOS FEDERALES.**

**ARTICULO 22.-** Los ingresos municipales por concepto de Aportaciones y Reasignaciones de Recursos Federales serán:

I.- Aportaciones Federales que les corresponden conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

II.- Reasignaciones del gasto derivadas del Presupuesto de Egresos de la Federación que se determinen por convenios o acuerdos.

### **CAPITULO X OTROS INGRESOS**

**ARTICULO 23.-** Los otros ingresos serán los que conforme a las disposiciones legales, convenios y acuerdos les correspondan.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## TRANSITORIO

**ARTICULO UNICO:-** El presente Decreto surtirá efecto a partir del día lo. de Enero del año 2001.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
Cd. Victoria, Tam., a 29 de Noviembre del año 2000.  
DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**LIC. FARUK SAADE LUEVANO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**LIC. GABRIEL ANAYA FERNANDEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO**

  
**ING. VICTOR HUGO MORENO DELGADILLO.**